

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Gaceta del 1.º de Enero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decreto.

La cuestión minera, que es importantísima por los grandes resultados que para la riqueza pública puede dar, y que es ardua en extremo por las dificultades que entraña, debe ser, á fin de conseguir aquellos y sean cuales fueren estas, pronta y radicalmente resuelta.

No se oculta al Ministro que suscribe que, para llegar á una irrepugnable solución, sería forzoso poner ántes en claro graves problemas económicos y quizá profundas cuestiones sociales; pero unos y otros se agitan todavía en la alta esfera de lo abstracto, y la vida práctica de los pueblos exige soluciones inmediatas y tangibles siquiera sean imperfectas; que ya por lo demás la idea las irá transformando lentamente á medida que se haga clara y distinta, y que por el trabajo constante de los siglos vaya encarnando en la realidad de las cosas.

Sería lo primero saber si en buenos principios de derecho la riqueza mineral que contiene la tierra de España ha de estar invariablemente unida al suelo, de modo que el propietario de este lo sea en la masa mineral bajo su finca contenida; ó si, por el contrario, al dominio público corresponden todas las minas de la nación, ya las explote por sí convirtiéndolas en propiedades del Estado, ya las ceda con ciertas garantías á los particulares; ó si finalmente de

nadie son, y á nadie pertenecen, estos elementos naturales de la industria mientras no deposita en ellos su trabajo, y de esta suerte se los apropia un primer ocupante. Pero este problema de economía social de hecho está resuelto en nuestra patria; y como en otra ocasión ha dicho el Ministro que suscribe, no á él, sino á más alta autoridad compete, ó concederle, para que sea viable en un nuevo periodo, toda la fuerza de la sancion revolucionaria, ó transformarlo por completo vaciándolo en los nuevos moldes de las nuevas ideas.

El antiguo derecho de España en materia de minas partía del principio regalista, y así las declaraba solemnemente propiedad del soberano el decreto de 4 de Julio de 1825, reflejo fiel de las absurdas y mónstruas Ordenanzas de Felipe II. Transformada en época posterior la manera política de ser de la sociedad española, como de toda la sociedad europea, sustituida al antiguo Monarca de derecho divino, que en su persona resumía la nación entera la entidad colectiva del Estado, natural era sustituir al derecho regalista el dominio público, como así lo entendieron y claramente lo consignaron las leyes de 11 de Abril de 1849 y de 11 de Julio de 1859; y así también ha llegado esta importantísima legislación hasta el momento presente, salvas ligeras modificaciones de detalle, que en nada afectan al espíritu general que la inspiró.

Si por virtud de nuevas transformaciones ha de darse una nueva significación á la idea del Es-

tado y á todo el organismo administrativo, no es cosa que pueda decidirse en el momento: el Ministro debe hoy aceptar el dominio público las minas sin perjuicio de lo que en su día resuelvan las Cortes; y admitido este principio es inevitable la intervención del poder central en la industria minera, aunque deba simplificarse en lo posible, reducirse á lo puramente, preciso, y hacerse de modo que esa facultad de dominio se convierta, en cuanto sea dable, en una mera acción regularizadora de intereses opuestos y de opuestos derechos.

La propiedad en la minería, como en todos los ramos de la industria humana, es tanto más fecunda, cuánto menos cuesta adquirirla y más firme en su posesión; pero ambas condiciones faltan en España para el propietario de minas, y por faltar, esta fuente de riqueza se estanca y se esteriliza, y brotan abusos, obstáculos y complicaciones sin cuento. Larga tramitación en las oficinas, investigaciones previas para hacer constar la existencia del mineral, restricciones no escasas para la concesión; esto en primer término, y más tarde un amago constante de despojo: tal es la situación á que está reducida esta importantísima industria y esta clase importantísima de propiedad, si semejante nombre merece el efímero disfrute de lo que, si hoy se posee de hecho, mañana á una simple denuncia queda en litigio; y que si del denunciador triunfa, es tras largos trámites y con pérdida de la paciencia, de la tranquilidad y del tiempo que á fomen-

tar la mina y no á defenderla de la malicia ajena debió emplearse.

Faltan, pues, en la industria de que se trata, si al nivel de las demás ha de llegar, estas dos condiciones; facilidad para conceder, seguridad para explotar.

Para conseguir lo primero establece el Ministerio en el art. 15 que, sin calicatas, investigaciones trámites ni expedientes, el Gobernador de la provincia conceda y deba conceder, marque y deba marcar en terreno franco, á toda persona, la masa mineral que solicite mediante el pago de un censo, derecho ó patente; no de otro modo que en los Estados de América el Gobierno de la Union concede con igual requisito al intrépido Pioneer el terreno inculto, la selva virgen ó el bosque secular que con el trabajo, la inteligencia y la constancia han de convertirse un día en riquísima hacienda, en activa colonia ó en fructífera huerta. Si la mina no existe, si el concesionario se equivocó, si maliciosamente buscaba un pretexto para ejercitar agios y malas artes, de sentir será; pero libre de culpa queda la Administración pública, porque nada garantiza; mientras que hoy es, bien á su pesar y por la fuerza de las cosas, cómplice inocente de una buena parte de los errores en que la industria minera cae, y de no pocas impurezas que á la industria minera manchan.

El trabajo, es la esfera privada bajo su propia responsabilidad camina; aleccionado por el dolor que sus faltas le causan, aprende; en sus fuerzas, y nada más que en sus fuerzas confía; y á estas leyes

económicas obedece la explotación de las masas subterráneas como la de las masas superficiales, pues condiciones geométricas de posición no han de ser causas que inviertan y trastornen los grandes principios y las grandes leyes económicas del trabajo.

Para realizar la segunda condición, es decir, la seguridad, establece el Ministro que suscribe que las concesiones sean perpetuas, y que constituyan propiedades firmísimas de las que bajo ningún pretexto puedan ser despojados sus dueños mientras que paguen las cuotas correspondientes. Así la denuncia queda anulada por completo: ese eterno peligro de la industria minera, ese amago á la propiedad, ese inmenso riesgo creado artificialmente contra las compañías y para el cual no hay sociedades de seguros, no existirá de hoy más, y la persona ó la asociación que á esta clase de trabajos dedique sus capitales estará segura de recoger el fruto de sus desvelos, sin que la mala fé de un denunciador le arranque, ó por lo ménos le dispute, lo que en buena ley le pertenece.

Tales son las dos bases principales en que descansa el presente decreto; y fácil es ahora comprender el espíritu descentralizador que lo ha inspirado, al ménos para las minas de particulares, que son las únicas á que sus disposiciones se refieren.

El particular que pretenda acometer empresas de esta clase, al obtener el permiso que exige el art. 15 y pagar la cuota, toma moralmente posesión de la masa de terreno que intenta explotar; la envuelve, por decirlo así, en su derecho, y la hace impenetrable á los embates de la codicia ajena: á su vez el Estado, que con el particular celebró un contrato solemnemente, que cedió á título oneroso y á todo riesgo una parte de su dominio, debe desde tal instante proteger resueltamente aquella propiedad, pues proteger vidas y haciendas es una de sus más altas misiones; y bien puede decirse, si á la situación actual se compara la que por virtud de este decreto habrá de crearse, que la cuota ó patente que el mismo pague será una prima justísima de seguro contra los azares de la suerte y la malicia de los denunciadores.

No se oculta al Ministro que suscribe que tal vez esta solución radical despierte alarmas en espíritus apocados y sin fé en los grandes principios modernos; pero despues de meditarlo concienzudamente, despues de consultar la experiencia y de ver los resul-

tados que la reglamentación ha producido en España, y los que la libre acción de la industria privada en otras naciones, opta sin titubear un punto por la libertad en minería como gérmen de progreso y prenda de justicia.

Dos objeciones pueden sin embargo oponerse á las dos bases fundamentales del presente decreto, y conviene desvanecerlas. Caso extremo, prácticamente imposible, sería aquel en que denunciada toda la superficie de la Península desapareciera el dominio del Estado sobre las sustancias minerales, y en que todas ellas pasasen á la industria privada; pero en verdad que este caso desgraciadamente ilusorio sería la realización de un bello ideal: las minas, igualadas á las demás cosas, movilizadas por el interés del individuo, convertidas, en una propiedad como las demás propiedades, entrarían en la poderosa corriente del progreso, y de esta suerte habría llegado la industria minera en nuestro país á ser lo que es en la Gran Bretaña; pero no partiendo del principio inadmisiblemente que hace al dueño del suelo dueño del subsuelo, sino como aplicación de la idea de trabajo, gérmen y fundamento de la verdadera propiedad.

Vender todas las minas, ó el dominio sobre ellas; dar salida á las sustancias subterráneas y lanzarlas al mercado; arrancarse á la rutina y abrir nuevos caminos á la libertad, son cosas propias de una revolución que sólo con reformas radicales y enérgicas puede forzar el paso por entre las apiñadas y traidoras dificultades que la cercan.

En cuanto al temor de que, una vez concedida la mina, el dueño de ella la pudiera dejar inexplorada, es de todo punto infundado, porque en primer lugar la cuota que anualmente paga en su estímulo al trabajo; estímulo aún mayor en su propio interés; y es sobre todo el principio absurdo, antisocial y disolvente el de arrancar á un propietario lo suyo porque no le explota, ó porque lo explota mal, ó porque la manera de explotarlo no satisface á la Administración: con estos principios y con la actual ley de minas aplicada á las demás industrias, la propiedad desaparecería bien pronto, y España se trocaría en un inmenso taller nacional ó en un inmenso caos comunista.

Vieja y desacreditada es la idea de que la acción del Estado subrepuje en la industria al interés particular; y si en algún ramo se pone de manifiesto lo absurdo de semejante doctrina, es

precisamente es la industria minera: esa intervención constante de Gobierno esa amenaza suspendida á toda hora sobre el industrial de minas: esa ley que le dice: «trabaja el tiempo que te marcó, con el pueblo que te fijo, en la forma que te impongo, ó sin indemnización alguna te despojo de lo tuyo en provecho de un anunciador,» son causas de lastimoso atraso, de infecundas luchas, de lastimosa inmoralidad. Concédase libertad al minero, déjesele distribuir su capital y su tiempo como mejor le convenga, protéjale el Estado como protege á los demás trabajadores; y si la industria minera no alcanza de este modo la perfección absoluta, porque la perfección no es de humanas sociedades, al ménos llegará á una relativa que ser el límite racional á que se aspire.

Porque en la industria minera la parte aleatoria es mayor que en las demás industrias; por esto mismo, y para compensar tal desventaja, debe cuidarse de no oprimir la artificialmente; porque vive, por decirlo así, bajo tierra y ohogada en estrechas galerías, necesita para sus faenas más aire de libertad.

A las dos bases, cuyo verdadero sentido acaba de explicar el Ministro que suscribe, debe unirse otra tercera como principio de equilibrio y armonía entre opuestos derechos que en más de una ocasión chocan entre sí, provocando conflictos que conviene prever y evitar: tales son el que tiene el minero sobre la masa subterránea que le ha sido cedida, y el que ejerce el dueño de la superficie.

A poner este punto en claro se encaminan los artículos 5.º y 27, y por esta razón se distinguen terminantemente en todos los casos dos regiones: el suelo ó superficie, y el subsuelo ó masa subterránea. Hasta tal punto, que aun no habiendo diferencia mineralógica entre el suelo y el subsuelo exigen los sanos principios de derecho distinguirlos y separarlos por el pensamiento; porque si el suelo es de propiedad particular, nunca podrá concederlo el Gobierno, ni arrancar á su dueño, con motivo de mejor aprovechamiento, lo que en buena ley le pertenece; al paso que siempre el subsuelo estará bajo el dominio público, y siempre podrá el Estado cederlo para trabajos subterráneos que dejen intacta y libre la superficie.

Esta sin embargo se halla; y dado nuestro derecho, debe hallarse sometida á ciertas servidumbres, y entre ellas al paso desde el

exterior al interior, ó sea desde el suelo al subsuelo, que es donde la mina se encuentra.

Como el Estado, en nuestro actual organismo, para abrir grandes arterias por donde el comercio y las personas circulen tiene el derecho de expropiar, tiene el dueño de las minas, para ir á su filon, el de romper el suelo, aunque no le pertenezca, y ocupar una parte de la superficie; pero siempre que se trate de terrenos de particulares, deberá proceder á este acto la ley de utilidad pública con todos sus requisitos y garantía, y deberán marcarse los límites de la mina en la superficie para que no se ataque ni dañe lo que ni pertenece al minero ni en la concesión pudo estar comprendido; así lo consigna el artículo 27.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA
PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular.

He recibido consultas de algunos Alcaldes y autoridades populares sobre la conducta que deben observar respecto de aquellos eclesiásticos que desde el púlpito y en nombre de la Religión Católica tratan cuestiones políticas, ya ponderando las ventajas de la forma republicana, ya condenando como heréticas las instituciones liberales, é instando principalmente á las mujeres y á los niños, á suscribir exposiciones contra la libertad religiosa.

Los que convierten la cátedra del Espíritu Santo en Tribuna política cometen un abuso que en las actuales circunstancias, cuando los enemigos de la libertad y de la Soberanía Nacional nos amenazan con una insurrección armada, no puede menos de llamar la atención de la autoridad.

Decidido á respetar los derechos y opiniones de todos sin distinción de partidos, pero resuelto también á no permitir estralimitación alguna de esos derechos, prevengo á V. que debe proteger especialmente la libertad de predicación por parte de los eclesiásticos en lo que toca á la doctrina y moral cristianas y católicas; pero que si alguno hablando en lugar sagra-

do ó valiéndose fuera de él de su carácter sacerdotal pretende perturbar las familias y las conciencias mezclando la Religión en las cuestiones de partido, que tienen ya otras esferas más propias, procederá á su detención y dará parte á mi autoridad para que por el Tribunal competente se le aplique el condigno castigo.

Zaragoza 3 de Febrero de 1869.
—Nemesio Fernandez Cuesta.

Circular.

La dirección general de rentas estancadas y Loterías confesca 30 de Enero me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Mariana Portillo, hija de D. Bruno, Coronel de Infantería, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 2 de Febrero de 1869.
—Nemesio Fernandez Cuesta.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Teodoro Morales Gonzalez natural del Puente de Santa Maria, hijo de Antonio y de Maria soltero de 26 años, para que dentro de 9 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de causa que instruyo contra el mismo sobre quebrantamiento de condena pues de no hacerlo en el espresado término se dará á las actuaciones la tramitación correspondiente parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 29 de Enero de 1869.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Julian Perez vecino de esta Capital y habitante en la calle Malempedrada, para que dentro del término de 9 dias que se le preñjan comparezca en este Juzgado en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones á Plácido Gracia pues de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 31 de Enero de 1869.—L. Norberto Ro-

mero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Melchora Burillo para que dentro del término de 9 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del refrendatario con objeto de oír cierta notificación á virtud de aquella criminal que se le formó sobre injurias graves á Francisca Rigal; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 30 de Enero de 1869.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S.^a, Manuel Sauras.

Por el presente cito, llamo y emplazo á tres hombres desconocidos que vestidos de pantalón y chaqueta de pana negra, pañuelos á la cabeza y alpargatas abiertas, robaron en el camino de la casa blanca la tarde del 15 del actual en compañía de otro embozado en una manta, á tres pasajeros que iban en dirección al pueblo de Cuarte, para que en término de 15 dias se presenten en el Juzgado de mi cargo á responder á los que les resultan en causa que contra ellos instruyo por el referido hecho, pues de no hacerlo se dará á las actuaciones la tramitación correspondiente parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 28 de Enero de 1869.—L. Norberto Romero.—P. S. O., Liborio Lorbés.

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la Ciudad y Partido de Caspe.

Por el presente mi segundo edicto, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos, por fallecimiento intestado de Manuel Zaporta y Genzor, vecino que fué de esta ciudad, en la cual falleció bajo el día 14 de Octubre de 1864; para que en el término de 20 dias comparezcan á deducirlo en este mi Juzgado, pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que hasta la fecha se ha presentado Pascuala Genzor y Frau tía del finado, á cuya instancia se ha incoado la declaración de herederos á que se refiere el presente edicto.

Dado en Caspe á 28 de Enero de 1869.—Facundo Lopez.—Por mandado, de S. S.^a, Cándido Maria Castañer.

COMISION PRINCIPAL

de Ventas y propiedades del Estado de la provincia de Zaragoza.

RELACION de los expedientes, que para la escepcion de dehesas boyales ó terrenos en concepto de aprovechamiento comun resultan en esta oficina incoados por los Ayuntamientos en virtud de Real decreto de 23 de Agosto último publicado en el Boletín oficial de la provincia de 49 de Setiembre siguiente:

Pueblos reclamantes.	Partido judicial á que corresponde.	FECHAS de las reclamaciones.			Terrenos solicitados y concepto.
		Día.	Mes.	Año.	
Quinto.	Pina.	15	Nbre.	1868	Mejanas, la Plana, grande, entre dos aguas, del Cerradico, de la ondura, Ansatchales en bascuena y Contienda para dehesa boyal. Terreno la Llana para aprovechamiento comun.
Calmarza.	Ateca.	24	"	"	Terreno Valsordo para dehesa boyal.
Alm. ^{id} de la Sierra	Almunia.	26	"	"	Terreno el Cortado para aprovecham ^{to} comun.
El mismo.	Id.	26	"	"	Terreno la Sierra, para dehesa boyal.
Aranda Moncayo.	Ateca.	4	Dbre.	"	Terreno Monte grande, las Lastras y Orcapielos para dehesa boyal.
Villarreal.	Daroca.	4	"	"	Dehesa de los conejos, para dehesa boyal.
Vill. ^a del Huerva.	Belchite.	9	"	"	Terrenos, plano Carbonera y Valdeburdaña y hoyo de Valdenavaajo para dehesa boyal.
Badules.	Daroca.	10	"	"	Terrenos Jabacin y Valdio en ámbos lados del Jalon para aprovechamiento comun.
Chodes.	Almunia.	13	"	"	Terreno Valdio de acá del Jalon y Valdoña para dehesa boyal.
Chodes.	Almunia.	13	"	"	Terreno Campo ó Monte blanco p. ^a Portillo para dehesa boyal.
Morata de Giloca.	Calatayud.	20	"	"	Terreno Setenal para dehesa boyal.
Velilla de Ebro.	Pina.	26	"	"	Monte Mosomero para dehesa boyal.
Alpartir.	Almunia.	28	"	"	Terr. ^o Cabezo de Santa cruz y Valdegarcia para aprov. ^{to} comun.
Encinacorba.	Daroca.	29	"	"	Deh. ^a Valdepuerdo para dehesa boyal.
Eucinacorba.	Daroca.	29	"	"	Monte Carrascal para dehesa boyal.
Ibdes.	Ateca.	4	Enero.	1869	Monte bajo en las partidas Terrones y Carrajaraba para dehesa boyal.
Campillo.	Ateca.	6	Enero.	"	Terrenos, Cobacha hoyo, bellidá, retuerta, Pedrira, Valdelsvinas Valdezancado, Val de zarzuela Val de Pedro Martin y Valdepuerdo para dehesa boyal.
Codos.	Daroca.	7	"	"	Terreno Collado de la muda para dehesa boyal.
Jaraba.	Ateca.	8	"	"	

Santed.	Daroqa.	14	Enero.	1869	Terreno Prado y hoya del hortal para dehesa boyal.
Langa.	Daroqa.	14	«	«	Terreno Morrones, barrancos y la Eria para dehesa boyal.
Mainar.	Daroqa.	10	«	«	Monte comun compuesto de las partidas Reguero, Llano de Carracos, cañada del pajar, Val de Gimeno, Polizada y alturas de Val de cabañas para dehesa boyal.
Calceña.	Borja.	12	«	«	Terreno Dehesilla y Entrevasas para dehesa boyal.
Tabuenca.	Borja.	12	«	«	Montes, La Sierra, Peña de las armas, Pedroso, Olchi, Bollon y Galiana y Cañada la Cueba, para aprovechamiento comun.
Cetina.	Ateca.	14	«	«	Monte chaparral para dehesa boyal y aprovechamiento comun.
Tarazona.	Tarazona.	15	«	«	Montes de Valcardera, Cierzo, dehesa de Carrera Cintuenigo, para aprovecham. ^o comun; y Coto Prado mayor y las Valorias para dehesa boyal.
Berdejo.	Ateca.	16	«	«	Dehesa, la Nava, para dehesa boyal: y terrenos, Val de la vieja y Val de liende, exceptuados de la venta.

Zaragoza 23 de Enero de 1869.—Mariano de la Cruz.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Enero de 1869.

Factoria de utensilios de Zaragoza.

NOTA de los articulos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Litros adquiridos.	Precio de cada una. — Rs. cts.	Precio del art. en peso ó medida del pais.
4	Zaragoza.	Escolástico Agustín	450	3,47	48,25
13	id.	El mismo.	428	3,47	id.
27	id.	El mismo.	418	3,54	49,25
		Carbon.	kilógramos.		
1	id.	Camilo Pueyo.	8000	0,36	4,50
12	id.	El mismo.	9140	id.	id.
22	id.	El mismo.	7000	id.	id.
		Lana hilada.			
5	id.	Tomasa Bernal.	3	31,80	11
22	id.	La misma.	2	id.	id.
		Hilo de coser.			
12	id.	Pedro Sainz.	2	31	10,28
		Escobas de palma.			
17	id.	Antonio González.	2 docenas.	12	42

Zaragoza 29 de Enero de 1869.—B.º—El Comisario inspector, Juan Mira.—El Administrador, Teodoro Ducay.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Enero de 1869.

Factoria de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los articulos comprados por el Administrador que suscribe, en los dias que á continuacion se espresa, para atender al su ministro del ejército.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una. Escudos.	Pre.º del cahz aragonés bajo cuya razon se vende. Escudos.
Trigo.					
16	Zaragoza.	Justo Almerges.	562 28	4 403	14 400
16	id.	Francisco Javez H.º	76 34	4 586	15 000
18	id.	Manuel Larripa.	172 06	4 418	14 450
20	id.	Tomás Higuera.	564 08	4 556	14 900
30	id.	Justo Almerges.	192 47	4 831	15 800
30	id.	El mismo.	389 11	4 342	14 200
Harina de 1.º					
			qq. mm.		qq. mm.
23	id.	Justo Almerges.	40 00		16 100
Cebada.					
6	id.	Juan Amorós.	57 12	2 700	9 000
8	id.	Tomás Higuera.	241 42	2 700	9 000
13	id.	Justo Almerges.	357 06	2 880	9 600
13	id.	Sotero Royo.	52 30	2 490	8 300
15	id.	Justo Almerges.	333 18	2 790	9 300
18	id.	Marcelino Orolonas.	412 24	2 730	9 100
20	id.	Jacinto Higuera.	1000	2 730	9 400
23	id.	Amado García.	91 42	2 700	9 000
23	id.	Jacinto Higuera.	280 00	2 730	9 100
23	id.	José Baquer.	66 36	2 670	8 900
27	id.	Martin Iribarri.	200 00	2 670	8 900
30	id.	Justo Almerges.	1266 36	2 820	9 400

Zaragoza 31 de Enero de 1869.—El administrador, Miguel Lafuente. V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Julian de Echenique.

Don Facundo Lopez Martinez Juaz de primera instancia de este partido de Caspe.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento de Pedro Guiu Garcia, vecino que fué de esta ciudad en la cual falleció bajo el dia 24 de Junio último, para que en el término de 20 dias, comparezca á deducirlo en este mi Juzgado, pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar debiendo hacer presente que hasta la fecha se ha presentado Manuel Garcia Fuster tio del finado.

Dado en Caspe á 29 de Enero de 1869.—Facundo Lopez.—Por mandado de su S. S.º, Cándido Maria Castañer.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cetina por dimision del que la ejerce, dotada con 270 escudos. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes acompañadas de los requisitos que previene el art. 100 de la ley municipal al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes contando

desde la insercion del presente en el Boletin Oficial.

La Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Cetina, dotada con 270 escudos, se halla vacante por dimision del que la ejerce.

El que desee aspirar á ella, dirigirá su solicitud, acompañada de los documentos que espresa el elart. 100 de la ley municipal al señor Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes contado desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Berdejo por traslacion del que la desempeñaba, su dotacion es 200 escudos, con las obligaciones que le impone la ley municipal vigente, en los articulos 105 al 110 inclusive.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 50 dias en que se proveerá.